
RESOLUCIÓN GENERAL (DGR Chaco) 2135/2022

VISTO:

La Resolución General N° 09/2022 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/08/77 y las facultades conferidas por el artículo 127° del Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F (t.o.) y por la Ley Orgánica N° 55-F (t.o.) y;

CONSIDERANDO:

Que el Banco Central de la República Argentina, en las Comunicaciones "A" 6859 y "A" 6885, dispuso regulaciones para el funcionamiento de las empresas "Proveedoras de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago" y las define como: "personas jurídicas que, sin ser entidades financieras, cumplan al menos una función dentro de un esquema de pago minorista, en el marco global del sistema de pagos. Los pagos minoristas incluyen las transferencias de fondos o pagos de alto y bajo valor, con la excepción de los pagos de entidades financieras entre sí y con el BCRA que son consideradas mayoristas";

Que, en virtud de la cuantía de operaciones, negocios económicos y/o financieros instrumentados por los contribuyentes locales y de Convenio Multilateral de la Provincia del Chaco dentro de las entidades Proveedoras de Servicios de Pago (PSP) y los resultados positivos obtenidos en la recaudación de los tributos a través del Régimen de Recaudación Bancaria en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (SIRCRESB), es conveniente establecer un régimen similar de recaudación, aplicable a los movimientos de fondos en dichas cuentas;

Que, la Comisión arbitral del Convenio Multilateral del 18/08/77 aprueba a través de la Resolución General N° 09/2022 el "Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago" (SIRCUPA) estableciendo reglas y procedimientos para su funcionamiento dentro de la plataforma informática que le pertenece;

Que esta implementación permitirá otorgar un idéntico tratamiento tributario con relación a aquellos movimientos efectuados en entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y constituye un medio eficaz de recaudación en la fuente;

Que esta Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F - texto actualizado, la Ley Orgánica N° 55-F y modificatoria Ley N° 1289-A;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Art. 1 - ESTABLECER un régimen de recaudación del impuesto sobre los Ingresos Brutos, para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes de la Provincia del Chaco del régimen local y del Convenio Multilateral, que será aplicable sobre los importes en pesos, moneda extranjera, valores o instrumentos de poder adquisitivo similar a la moneda de curso legal, que sean acreditados en cuentas (cualquiera sea su naturaleza y/o especie) abiertas en las empresas "Proveedoras de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago" (PSPOCP).

Los importes recaudados en moneda extranjera, deberán ser ingresados en pesos tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación, fijada por el Banco de la Nación Argentina.

Art. 2 - LA APLICACIÓN del régimen se hará efectiva con relación a las cuentas de pago abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas humanas o jurídicas, siempre que cualquiera de ellos o todos, revistan o asuman el carácter de contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chaco y en tanto hayan sido incluidos en la nómina a la que se hace referencia en el ARTÍCULO 4°, de conformidad a los criterios que esta autoridad de aplicación determine oportunamente.

Art. 3 - ESTÁN obligados a actuar como agentes de recaudación del presente régimen, las empresas Proveedoras de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago (PSPOCP), en el marco de las disposiciones establecidas en las Comunicaciones "A" 6859 y "A" 6885 del Banco Central de la República Argentina, sus modificatorias y complementarias o aquellas que en el futuro las sustituyan, inscriptos en el "Registro de Proveedores de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago" de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC), en tanto sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chaco.

La obligación indicada en el párrafo anterior, alcanzará a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeran reestructuraciones de cualquier naturaleza (fusiones, escisiones, absorciones, etc.) de una entidad obligada a actuar como agente de recaudación.

Art. 4 - SERÁN sujetos pasibles de la recaudación quienes revistan la calidad de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chaco, de conformidad al padrón que a tal fin estará disponible para su descarga, por parte de los agentes de recaudación obligados.

Los agentes de recaudación designados, deberán recaudar el impuesto de los contribuyentes incluidos en el padrón mencionado en el párrafo anterior, en la forma indicada en la presente.

Art. 5 - NO SERÁN pasibles de la recaudación del Impuesto, los sujetos y/o las acreditaciones que se detallan a continuación:

- a) Sujetos exentos y gravados a la alícuota cero (0) por la totalidad de las actividades que desarrollen.
- b) Sujetos que realicen, exclusivamente, operaciones de exportación.
- c) Sujetos que posean excesivos saldos a favor en sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%, o que la totalidad de sus ingresos se encuentren sujeto a retenciones por el régimen establecido en la Resolución General N° 1749 y modificatorias.
- d) Los sujetos comprendidos en el Régimen Simplificado Provincial reglamentado por las Resoluciones Generales N° 2127 y N° 2128.

Además, para que a los sujetos encuadrados en los incisos a) al d) del presente artículo, se los excluya del sistema de recaudación, es requisito necesario no registrar deudas o faltas de presentación de declaraciones juradas de los distintos tributos y /o accesorios recaudados por la Administración Tributaria.

Art. 6 - LOS AGENTES de recaudación podrán devolver directamente a los contribuyentes los importes que hubieran sido recaudados erróneamente, cuando la antigüedad de la recaudación no supere los noventa días. Superado dicho plazo, la devolución de los importes recaudados en forma errónea, deberá ser solicitada por el interesado, ante la Administración Tributaria Provincial, de conformidad con el procedimiento estipulado en la RG N° 2103/21, de este Fisco Provincial.

Dichos importes podrán ser compensados por los agentes de recaudación con futuras obligaciones derivadas de este régimen.

Art. 7 - ESTABLECER para el régimen de recaudación instrumentado en el artículo 1° de la presente, las exclusiones que se detallan a continuación:

1. Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación o por el Banco de Inversión y Comercio Exterior y demás entidades financieras de segundo grado.
2. Contrasientos por error.
3. Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (pesificación de depósitos).
4. Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.
5. Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación de mercaderías (según la definición del Código Aduanero). Incluye los ingresos por ventas, anticipos, prefinanciaciones para exportación, como así también las devoluciones de IVA.
6. Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
7. El ajuste realizado por los agentes de recaudación a fin de poder realizar el cierre de las cuentas de pago que presenten saldos deudores en mora.
8. Los créditos provenientes de rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
9. Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
10. Los importes que se acrediten en concepto de reintegro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) como consecuencia de operaciones con tarjetas de compra, crédito y débito.
11. Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, como así también aquellos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria.
12. Los créditos hipotecarios y los subsidios del Estado Nacional que se acrediten en las cuentas de los beneficiarios del programa Pro.Cre.Ar. en todas sus modalidades.
13. Las acreditaciones en concepto de devoluciones por promociones de tarjetas de crédito, compra y débito emitidas por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación.

14. Los importes que se acrediten desde el 1ro. de abril de 2020 en concepto de Asignación Universal por Hijo (AUH), Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) y aquellas prestaciones monetarias no contributivas de carácter excepcional que en el futuro se dispongan en el marco de la emergencia sanitaria establecida en el Decreto Nacional N° 260/2020, normas complementarias y modificatorias.

15. Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheque, con destino a otras cuentas donde figure como titular o cotitular el mismo ordenante de la transferencia. Esta excepción incluye a las cuentas bancadas uniformes (CBU).

16. Transferencias producto de la venta de inmuebles cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista, en los mismos términos establecidos por el Decreto PEN 463/2018, sus modificaciones y reglamentación, para la excepción del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios.

17. Transferencias producto de la venta de bienes registrables cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista y se trata de una persona humana.

18. Transferencias provenientes del exterior.

19. Transferencias como producto de la suscripción de obligaciones negociables a cuentas de personas jurídicas.

20. Transferencias como producto del aporte de capital a cuentas de personas jurídicas o de personas humanas abiertas a tal efecto.

21. Transferencias como producto del reintegro de obras sociales y empresas de medicina prepaga.

22. Transferencias como producto de pago de siniestros ordenadas por las compañías de seguros.

23. Transferencias efectuadas por el Estado por indemnizaciones originadas por expropiaciones y otras operaciones no alcanzadas por el impuesto.

24. Transferencias cuyo ordenante sea un juzgado y que se efectúen en concepto de cuotas alimentarias, ajustes de pensiones y jubilaciones, indemnizaciones laborales y por accidentes.

25. Restitución de fondos previamente embargados y. debitados de las cuentas de pago.

26. Los importes que se acrediten a personas humanas en concepto de subsidios, planes, asignaciones, becas, tarjetas alimentarias y cualquier otro tipo de beneficio social (inclusive fondos de desempleo), ingresos de emergencias y aquellas prestaciones monetarias no contributivas que disponga el gobierno nacional, provincial, municipal o cualquier ente descentralizado del estado, como así también los préstamos de cualquier naturaleza otorgados por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

27. Los importes que se acrediten en cuentas abiertas en dólares estadounidenses.

28. Las acreditaciones efectuadas como consecuencia de la devolución de impuestos ordenadas por las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

29. Las acreditaciones realizadas en cuentas de pago por la restitución de fondos como consecuencia de la revocación de la aceptación de productos o servicios contratados, en los términos de los artículos 34° de la Ley 24.240 y 1.110° del Código Civil y Comercial de la Nación (Botón de arrepentimiento).

30. Las acreditaciones provenientes de las recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones que los agrupadores y/o concentradores del sistema de cobranza que efectúen a usuarios/clientes en el marco del "Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra (SIRTAC)".

Art. 8 - LA RECAUDACIÓN del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente, aplicando la alícuota de retención que a cada contribuyente le sea asignada, siguiendo las pautas establecidas para el Régimen de recaudación bancaria vigente, de conformidad a los artículos 7° de las [Resoluciones Generales N° 1485](#) (contribuyentes locales) y [N° 1486](#) (contribuyentes del convenio multilateral) y sus modificatorias o las que las reemplacen en el futuro.

Art. 9 - LOS IMPORTES recaudados se computarán como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la recaudación o el siguiente. A tal fin, los resúmenes de cuenta expedidos por los agentes designados en la presente resolución constituirán, para los contribuyentes, suficiente y única constancia de la recaudación practicada.

Cuando la titularidad de la cuenta pertenezca a más de un contribuyente empadronado en el presente régimen, el importe de lo recaudado se tomará como pago a cuenta del tributo por el titular que resulte destinatario de la recaudación.

Los agentes de recaudación del presente régimen deberán hacer constar en los resúmenes de cuenta mensuales que entreguen a sus clientes, el total del importe debitado durante el mes al cual correspondan los mismos, por aplicación del presente régimen e informando la CUIT del contribuyente impactado cuando existan más de un titular empadronado, que será el que tenga asignada la mayor alícuota. En caso de que los titulares tuvieran asignada la misma alícuota, se destinarán al primer titular de acuerdo al orden de prelación establecido por la entidad. Cuando por la modalidad operativa de las instituciones, se emitan resúmenes de cuenta con periodicidad no mensual, en cada uno de ellos deberá constar la sumatoria de los importes parciales debitados en virtud de la recaudación del gravamen

Art. 10 - CUANDO las recaudaciones practicadas originen saldos a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a la liquidación de los anticipos siguientes, aun excediendo el respectivo período fiscal.

Art. 11 - LOS AGENTES designados en la presente resolución deberán presentar declaraciones juradas decenales con información de las recaudaciones realizadas en el periodo, en la forma y condiciones establecidas en la citada Resolución General de la Comisión Arbitral.

Art. 12 - EL INGRESO de los importes recaudados de conformidad a lo establecido en la presente resolución, deberá realizarse a través del medio electrónico de pago (MEP), mediante la utilización del sistema informático aprobado por la [Resolución General N° 09/2022](#) de la Comisión Arbitral.

Art. 13 - ADHERIR en todos sus términos al sistema informático unificado de recaudación y control denominado “Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago (SIRCUPA)”, aprobado por Resolución General N° 09/2022 del 10/08/2022 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/08/77.

Art. 14 - LA PRESENTE resolución resultará aplicable con relación a los importes que se acrediten en cuenta a partir del 1° de noviembre de 2022, en tanto y en cuanto esté disponible y operativo el “Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago” (SIRCUPA), aprobado por Resolución General N° 09/2022 de Comisión Arbitral.

Art. 15 - De forma.